

Al personal femenino que se dedique igualmente durante las ocho horas a la fabricación, se le asignará 0,75 «puntos» a cada uno.

Al personal indirecto se le asignará 0,75 «punto» a cada uno.

Como mínimo se asignará un «punto» por empresa, salvo en aquellos casos en que se demuestre fehacientemente que las horas que el personal dedica a la elaboración de artículos sujetos al Impuesto de Lujo son inferiores a ocho diarias (pequeñas empresas), en cuyo caso se les asignará solamente una fracción de punto.

Para el cálculo del punto queda excluido el personal de las empresas afecto a la fabricación de productos para la exportación.

b) Cálculo del promedio satisfechó durante el trienio.—Se tomará por base la cifra satisfecha por cada empresa durante el trienio 1956-58, según declaraciones oficiales trimestrales de cada empresa, más el importe de las actas de inspección, y el total se dividirá por tres.

c) Cálculo del promedio tipo.—Entre varias empresas que se considere su tributación correcta y rendimiento normal se hallarán las cantidades que correspondan por obrero, en función de lo ingresado por Impuesto de Lujo, obteniendo luego la media aritmética de estos valores, a la que se denominará «Promedio tipo».

d) La cantidad que se obtenga por aplicación de la fórmula será aumentada, mantenida o disminuída en un porcentaje que no rebase el quince por ciento, según que los artículos fabricados sean de precio alto, normal o bajo, o bien que el rendimiento por productor de la empresa fuese asimismo alto, normal o bajo.

e) Cuota mínima.—A ningún contribuyente podrá asignarse cuota menor a la resultante de multiplicar su cupo de alcohol expresado en litros por 5,75 pesetas.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Grupo B: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará en cada una de las provincias citadas una Comisión Ejecutiva del Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias en donde existan Subdelegaciones de Hacienda se formulará por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» para el Grupo A y de la provincia para el Grupo B publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: De las partidas declaradas fallidas por la Administración se hacen responsables solidarios los contribuyentes sujetos al presente Convenio, pero limitando esta responsabilidad al cupo señalado a su grupo o provincia.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará

de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declaran nulos y sin ningún valor los billetes de la Lotería Nacional de la serie cuarta número 33130, de la serie sexta número 37249 y de la serie séptima número 37249, en total tres, y correspondientes al sorteo que se ha celebrar en Madrid el día 22 del actual, extraordinario de Navidad.

Habiendo sido destruídos por el fuego en un incendio ocurrido en el despacho de la Administración de Loterías de Burgos de Osma (Soria) los siguientes billetes de la Lotería Nacional: de la serie cuarta, número 33130; de la serie sexta, número 37249, y de la serie séptima, número 37249, en total tres, y correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 22 del actual, extraordinario de Navidad, esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo los tres referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.540

* * *

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Delegación de Hacienda de Huelva (Administración de Propiedades y Contribución Territorial) que anunciaba subasta por pujas a la llana de diversas fincas rústicas y urbanas.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 1 de diciembre de 1960, páginas 16561 y 16562, se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, líneas 1 y 2, donde dice: «Por el presente anuncio se hace saber que el próximo día 26 de diciembre de 1960, a las doce horas de su mañana, se pro-», debe decir: «Por el presente anuncio se hace saber que el próximo día 28 de diciembre de 1960, a las doce horas de su mañana se pro-».

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2328/1960, de 1 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo blanco, a los excelentísimos señores don Pedro Armero Manjón y esposa, doña María Luisa Díez-Hidalgo, Condes de Bustillo, de Sevilla.

En atención a los méritos contraídos por los excelentísimos señores don Pedro Armero Manjón y esposa, doña María Luisa Díez-Hidalgo, Condes de Bustillo, vecinos de Sevilla, con su ejemplar conducta en el campo de la caridad, dedicando gran parte de su fortuna a obras de gran utilidad social y benéfica, entre las que merece destacarse la protección que dispensan a las Escuelas Salesianas de la ciudad; y por encontrarse comprendidos en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,